

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 23 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: CLAUDIA GARCIA ALARCON
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00190-00

En atención al escrito presentado por el abogado CARLOS ARTURO COBO GARCIA, mediante el cual, renuncia al poder conferido por el EDIFICIO TERRACOTA PROPIEDAD HORIZONTAL, dado que atiende a los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, este juzgado aceptará la renuncia.

De otro lado, se evidencia que el liquidador designado no ha dado cumplimiento a la labor designada ni ha atendido el requerimiento realizado por este despacho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia al poder concedido al abogado(a) CARLOS ARTURO COBO GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.16820403 y la tarjeta de abogado (a) No.38081, por lo considerado.
2. REQUERIR por segunda vez al liquidador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, para que presente el inventario de los bienes de la deudora en el término de diez (10) días, con la advertencia de que al no proceder de conformidad se le relevará de su cargo y iniciarán las actuaciones pertinentes a sancionarlo conforme prevé la ley. Líbrese el respectivo telegrama

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 182, noviembre 26 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informando que se encuentra en el expediente dictamen pericial del auxiliar Humberto Arbeláez Burbano. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 23 de noviembre del 2021.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CAMPO VÁSQUEZ
DEMANDADO: ILDA MARÍA ROJAS ISAACS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001400301120190074500

De otro lado de conformidad con la constancia de secretarial que antecede y lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe pericial aportado por el auxiliar de la justicia Humberto Arbeláez Burbano, para los fines indicados en la norma citada.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 182, noviembre 26 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver excepciones previas y recurso de reposición, interpuestas por la parte demandada. De otro lado, respecto del memorial remitido por el togado Nicolás Ducón Fernández el 27 de agosto del 2021, se verifica que el mismo no pudo ser anexado al expediente en el tiempo, en virtud de que la plataforma Outlook bloqueó dicho mensaje como consta a folio 31. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO No.2771

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN

DEMANDANTE: ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA

DEMANDADO: ÁLVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA

RADICACIÓN: 7600140030112020-00426-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Juzgado sobre las excepciones previas y recurso de reposición interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, con base en el numeral 1° del artículo 100 del C.G. del P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y EXCEPCIÓN PREVIA

De los argumentos expuestos por el togado recurrente, se pueden extraer las siguientes consideraciones: (i) se está aplicando equivocadamente el numeral 1° del artículo 26 por cuanto no se está en presencia de una pretensión de naturaleza económica, pues en las pretensiones de la demanda no se solicita el pago de erogación alguna (ii) la cuantía de la demanda se estima de manera acertada conforme al avalúo catastral (iii) el Juzgado de instancia no debió aceptar la tesis equivocada del Juzgado Civil del Circuito de Cali, sino generar el conflicto de competencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer excepciones previas para impedir la continuidad de la acción adelantada por el demandante, siempre que se cumplan alguna de las situaciones expresadas en los numerales de la norma ejusdem, de la misma manera como quiera que la parte afirma interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, conforme a los mismos argumentos, se reitera que, su objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Para el caso que nos concita, la parte pasiva invoca la causal 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, argumentando la falta de competencia por el factor cuantía. En ese orden, respecto de los argumentos relevados por el recurrente, es menester precisar que, el artículo 26 del C.G del P., establece su determinación en su numeral 1° así “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses,

multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Para el caso, la pretensión principal del demandante está encaminada a declarar *“la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 486 del 1 de noviembre de 1988 corrida en la Notaría Única de Chinacota – Norte de Santander”*, de esta manera, como quiera que la acción invocada recabe sobre un negocio jurídico celebrado por valor de \$ 250.000, suma que según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la norma procesal vigente, corresponde a un asunto de mínima cuantía.

Siendo así las cosas, no puede esta dependencia aceptar los argumentos del recurrente al considerar que, al no tratarse de pretensiones eminentemente económicas la cuantía debe estar determinada por el numeral tercero del artículo 26 *ibidem*, -avalúo catastral- esto porque el asunto aquí debatido no gira entorno al ejercicio de un derecho real, sino que pretende la rescisión de un contrato de compraventa presuntamente simulado, es decir que se trata de una controversia de carácter contractual y el valor de dicha pretensión deriva del precio fijado en el contrato de compraventa celebrado actualizado a la fecha de presentación de la demanda.

En el mismo sentido, visto que esta dependencia es competente para tramitar la acción que aquí se adelanta, con el fin de evitar dilaciones injustificadas del proceso civil incoado, compromiso que no solo se encuentre en cabeza del Juez sino que también involucra a las partes en contienda, no puede esta entidad aceptar la solicitud encaminada a elevar conflicto de competencia negativo, menos cuando el artículo 139 del Código General del Proceso disciplina *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial que antecede, respecto del auto del 27 de agosto del 2021 incoado por el apoderado judicial del demandante, encaminado a desvirtuar la notificación personal efectuada por este despacho al demandado Álvaro Geovanny Espinel Omaña, por cuanto afirma haberse efectuado la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 con anterioridad a la comparecencia de la parte pasiva al despacho, teniendo en cuenta que fue remitido antes de la providencia del 3 de noviembre del 2021 y a la fecha no se ha efectuado el pronunciamiento de fondo, se procederá a resolver su solicitud no sin antes precisar que la publicidad prevista en el artículo 291 del C.G. del P., establece exigencias diferentes a la modalidad predicha en el Decreto 806 del 2020, las cuales se condensan en:

Remitir la citación *“por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30)”*

Efectuado lo anterior, *“la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*.

De manera análoga, respecto del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se tiene por sentado que, si bien el acuse de recibido no es el único método establecido para acreditar la recepción del mensaje de datos que se pretende notificar, el medio utilizado por el demandante debe atender a un recurso de convicción pertinente, claro y útil, es decir, que de su sola lectura emerja de forma irrefutable que el polo pasivo recibió la comunicación.

Precisado lo anterior, el documento aportado el 17 de agosto del 2021, no cumple con los requisitos arriba previstos, pues no se allegó la certificación de servicio postal autorizado, acuse de recibido o constancia que indique la recepción de lo notificado, así mismo se reitera al demandante que, no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista en el Decreto 806 de 2020 y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes.

En consecuencia, dada la comparecencia del señor Álvaro Geovanny Espinel Omaña, al Juzgado, se emitió la constancia de notificación personal, pues a pesar de que no se certifica la citación y menesteres del artículo 291 en cita, se considera que se cumple el objeto de dicha norma pues el demandado comparece al despacho a través del canal digital destinado para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, a través del recurso de reposición, en virtud de lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: No revocar el auto admisorio de la demanda y denegar la solicitud de conflicto de competencia, conforme a lo considerado.

TERCERO: Negar la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante, respecto de la notificación personal al demandado y estese a lo resuelto en providencia del 3 de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 182, noviembre 26 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante omitió el requerimiento realizado en auto de septiembre 09 de 2.021, en donde se le advirtió que el incumplimiento de lo indicado tenía como consecuencia el desistimiento tácito. Sírvase proveer. Cali, noviembre 24 de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.2772

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: CREDIVALORES.
DDO: JOSÉ DARIO RESTREPO.
RAD. 76001400301120210037800

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante omitió lo ordenado mediante auto de septiembre 09 de 2.021, en donde se le indicó que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esa providencia, se sirviera a realizar las diligencias tendientes a la obtención de la notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

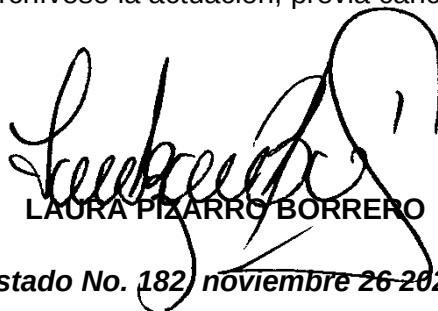
En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por CREDIVALORES en contra de JOSÉ DARIO RESTREPO.
- 2.- Previa verificación de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 182 noviembre 26 2021

SECRETARÍA: Cali, 25 de noviembre del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 908.526
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 908.526

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

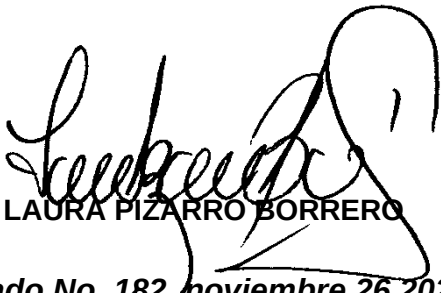
PROCESO: VERBALSUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EMPORIO BIENES Y CAPITALS S.A.S.
DEMANDADO: WINNY JAWN ESTRELLA OBREGÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00504-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 182, noviembre 26 2021

AUTO SUSTANCIACION
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GUILLERMO VALENCIA VICTORIA.
DEMANDADA: HÉCTOR FABIO ORTIZ GALLEGO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2021-00433-00

La parte actora para dar cumplimiento al auto que ordenó el mandamiento de pago adiado 22 de julio de 2021, gestionó de conformidad con la modalidad del artículo 291 del Código General del Proceso, la citación del demandado HÉCTOR FABIO ORTIZ GALLEGO, para comparecer a recibir la respectiva notificación.

Verificado el trámite realizado a las voces del artículo 291 tenemos que no reúne los requisitos de dicha norma, en la medida que no se tuvo en cuenta el numeral cuarto del aludido auto como es la advertencia en el sentido de indicarle al demandado su deber de comparecer a este despacho a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am-12:00m y de 1:00pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Así las cosas, no puede pasarse por alto que este despacho ya le había fijado unos lineamientos a la parte actora para que procediera con la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, tal como se expresa en el mandamiento de pago, que garantizan el efectivo enteramiento de la contraparte y el ejercicio del derecho de defensa conforme a la preceptiva legal y acorde a los tiempos de emergencia sanitaria, mismos que si bien, pueden no ser atendidos con estrictez, la forma que implemente el demandante debe garantizar la correcta notificación

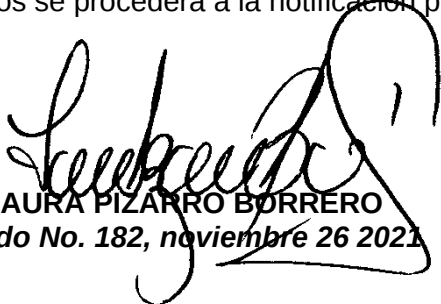
Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto de mandamiento de pago proferido por este despacho, al tenor del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

SEGUNDO: Reiterar el numeral 4 del auto de mandamiento de pago, en el sentido de advertir en el CITATORIO de que se trata el artículo 291, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7_00 a.m. -12.00m y de 1:00 p.m. a 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 182, noviembre 26 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: GILDARDO ANDRES SANTANA LOPEZ.
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00514-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente aportar la constancia de radicado del Oficio No.1863 de fecha 12 de noviembre de 2021, dirigido a la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida – Valle.

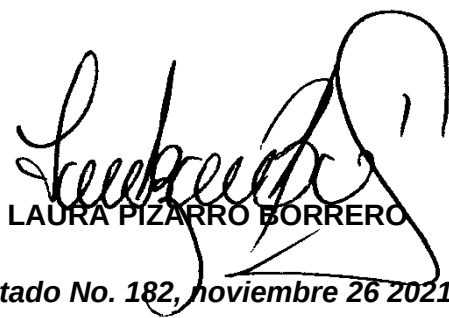
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 182, noviembre 26 2021

CONSTANCIA: A despacho para proveer. Cali, noviembre 24 de 2.021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VKS S.A.S.
DEMANDADA: LUZ STELLA ESPITIA LÓPEZ.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00548-00

El apoderado judicial de la parte actora procede a llevar a cabo las diligencias de notificación de los aquí demandados de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a las direcciones electrónicas gerencia@bkslavnderiaboutique.com- Luz Stella Espitia López, según se desprende de la certificación expedida por e-entrega Estado Actual: No fue posible la entrega al destinatario; igual suerte corrió la diligencia de notificación con destinatario cali@classiclaranderia.com- VKS S.A.

Por lo anterior la parte actora, pone en conocimiento que se procederá dicha diligencia a través del nuevo correo electrónico gerencia@vkslavanderiaboutique.com., más no indica que la dirección referida o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y mucho menos la constancia de haberse realizado según se desprende de la revisión efectuada al expediente, actuación esta a cargo de la parte demandante.

Por último, tenemos que la parte demandante representada por su apoderado judicial, solicita proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, por encontrarse debidamente notificados los demandados a las voces del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo expuesto el juzgado,

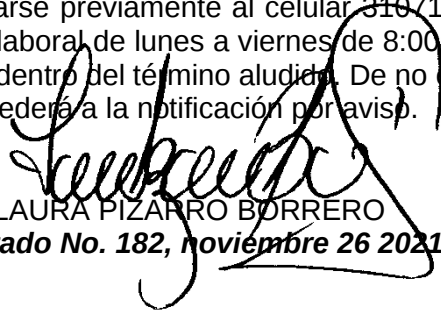
DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste las diligencias tendientes a obtener la notificación de los demandados de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, lanzando como respuesta resultados negativos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, cumpla con la carga procesal de su competencia para la continuación del presente trámite, consistente en la notificación al extremo pasivo en la forma indicada en el artículo 291 y 293 del CGP o en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020, so pena de dar por terminado el presente asunto.

TERCERO: En caso de optar por la forma establecida en el Código General del Proceso, advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del proceso que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro del cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2)8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m.-12:00m y de 1:00 pm 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 182, noviembre 26 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la parte actora presentó en tiempo, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2756
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER ROJAS LOPEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00618-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2074 del 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago por inexigibilidad del título aportado como base de la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Aduce el recurrente que en el pagaré si se diligenció la fecha de vencimiento de la obligación, cumpliendo con los requisitos de ley para ser considerado como título valor, por lo que afirma que el Juzgado no puede confundir el certificado de Deceval con el pagaré que obra como base de la ejecución; de esta manera solicita sea revocado el auto y en su lugar se libre mandamiento de pago.

Sea lo primero resaltar que para el ejercicio del derecho incorporado en el título valor base de la ejecución, se exige la exhibición del documento cartular, tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, sin embargo, para ejecutar la obligación, no es suficiente la sola presentación del documento original, pues en el mismo se debe evidenciar una obligación clara, expresa y exigible, para que preste mérito ejecutivo.

Aunado a ello, al tratarse de títulos desmaterializados, debe recordarse que el certificado emitido por el depósito centralizado de valores es el que permite el ejercicio del derecho incorporado pues presta mérito ejecutivo, en esa línea el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010, estipula que *“Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, **presta mérito ejecutivo** pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.”* (negrilla del juzgado).

En igual sentido, el canon 2.14.4.1.2 ejusdem, precias que el certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su

naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora [...]. (Énfasis del Juzgado).

De la anterior, se concluye que se exige “la descripción y situación jurídica del valor o derecho que certifican”, lo que debe concordar con el título valor depositado y guardar correspondencia con los registros en cuenta que, al efecto, se deben llevar al interior de las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores, de ahí que para el ejercicio de los derechos que, en últimas, el documento material le daría a su tenedor, no puede exigirse como menos que la certificación contenga las precisas características de claridad, expresividad y exigibilidad de aquellos; para derivar al juzgador la convicción de que se está probatoriamente hablando ante un documento con las connotaciones establecidas en la regla 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el togado pretende que se tenga como base de la ejecución el pagaré No. 30013-2020-42 que contiene la obligación que se pretende ejecutar, sin embargo, revisado el documento cartular en la parte inferior tiene una nota que dice: *“la presente constancia constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y que reposa en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón, este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable.”*, lo que acredita que el pagaré se encuentra desmaterializado, en poder de Deceval, y claramente se evidencia que el actor no posee el título original, incumpliendo así con el requisito del artículo 624 del código de comercio.

Entonces, como quiera que el título valor se encuentra desmaterializado, solamente es posible iniciar la ejecución con el Certificado de Valores en Depósito, el cual debe cumplir con los requisitos previstos en el canon citado, esto es, que tenga una obligación clara, expresa y exigible, mismos que no se encuentran acreditados en el documento aportado, tal como se expuso en el auto recurrido.

Así las cosas, debe mantenerse incólume la decisión proferida en auto No. 2074 del 2 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

NO REPONER el auto No. 2074 del 2 de septiembre de 2021, por las razones ya anotadas.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 182, noviembre 26 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada a la demanda se observa que el domicilio de la demandada es en la ciudad de Bogotá - Cundimarca. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1652

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO MORENO HERRERA
DEMANDADO: IVETTE CAROLINA VILLAMIL MORALES
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00833-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión de la demanda, se tiene que el domicilio de la demandada es en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), entonces, la competencia para el conocimiento de este asunto se le otorga de manera privativa al Juez del domicilio de quien ha sido demandado, para así no hacer más gravosa su carga, atendiendo el principio del FORUM REI DOMICILII.

Dicho principio encuentra su reserva legal en lo preceptuado en la regla 1 del artículo 28 del estatuto procesal civil que prevé: “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez de domicilio del demandado. (...)*” Así, siendo el presente trámite un juicio contencioso, debe seguirse entonces, la regla primera del artículo en cita.

Ahora, habiendo otra particularidad para establecer la competencia, la cual se encuentra contemplada en el numeral 3 ibidem, que refiere al lugar de cumplimiento de la obligación, tampoco es atribuible a este Juzgado, pues en el contrato de arrendamiento no se relaciona un lugar específico donde se debe cancelar el canon y el inmueble objeto del contrato que aquí se pretenden ejecutar se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena (Bolívar).

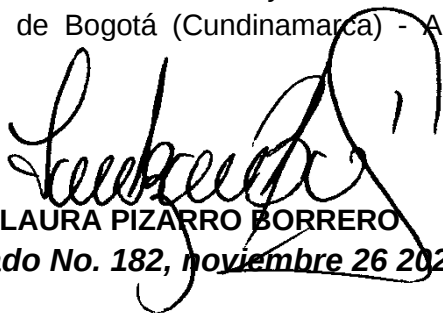
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de Bogotá (Cundinamarca) - Anótese su salida en el libro radicator.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 182, noviembre 26 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2769

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MEJIA DURAN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00836-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado CARLOS ALBERTO MEJIA DURAN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$108.543.157) M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré S/N de fecha 31 de agosto de 2016.

1.1. Por la suma de \$7.259.361 por concepto de intereses de plazo causados entre el 4 de junio de 2021 y el 9 de octubre de 2021.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 10 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para

lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 182, noviembre 26 2021